



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

**ESTADO No. 079**

### **NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VEINTICINCO – (25) DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2023-00008- 00	MARIA FARIDE HERNANDEZ Y OTROS	AUTO ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE RAFAEL MONTAÑA, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMENIA BETANCOURTH SANTOS Y LOS TERCEROS INDETERMINADOS	11/09/2023	No. 6 FOLIO 266
LEY 1708 DE 2014	41001 31 20 001 2023-00040- 00	ARBEBY SARMIENTO SOLANO	AUTO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014, SE DISPONE CORRER TRASLADO A LOS SUJETOS E INTERVINIENTES POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO, ESTO ES, PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA, IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O NULIDADES; APORTAR PRUEBAS; SOLICITAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, FORMULAR OBSERVACIONES SOBRE EL ACTO DE REQUERIMIENTO PRESENTADO POR LA FISCALÍA SI NO REÚNE LOS REQUISITOS Y DEMÁS CUESTIONES PREVISTAS EN LA CITADA NORMATIVA.	11/09/2023	No. 5 FOLIO 107
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2023-00011- 00	FABIAN SALDARRIAGA ROJAS Y OTROS	AUTO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 1849 DE 2017, SE DISPONE CORRER TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO, ESTO ES, PARA SOLICITAR DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA Y PRESENTAR IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O NULIDADES, APORTAR PRUEBAS, SOLICITAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, FORMULAR OBSERVACIONES A LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PRESENTADA POR LA FISCALÍA SI NO REÚNE LOS REQUISITOS DE LEY, Y DEMÁS CUESTIONES PREVISTAS EN LA CITADA NORMATIVA.	11/09/2023	No. 3 FOLIO 158
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2019- 00071- 00	AGLEIDY BRAND EMU Y OTOS	AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA A FRANCISCO JAVIER GÓMEZ AYALA. CONCEDE LOS RECURSOS DE APELACIÓN OPORTUNAMENTE INTERPUESTOS Y SUSTENTADOS POR LUZ DEISY PLAZAS, MILLER MEDINA CARDOSO, MERY ARAUJO, EDGAR MEDINA ARAUJO, JOSÉ EDGAR GUAZA MINA, JHON JAIRO GUAZA MOSQUERA, MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA, MELQUISEDEC DUSSAN LOSADA Y MÉLIDA EMBUS VALDERRAMA A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVOS APODERADOS, EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	11/09/2023	NO. 24 FOLIO 278
LEY 793 MODIF 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2023- 00098-00	FRANCY HELENA DIAZ QUINTERO Y OTOS	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	11/09/2023	NO. 3 FOLIO 40-41

LEY 793 DE 2002	41001 31 20 001 2023-00099-00	PEDRO HERMINSUL GETIAL CIFUENTES	AUTO DISPONE REMITIR POR COMPETENCIA LA PRESENTE ACTUACIÓN A LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI (REPARTO)	11/09/2023	NO. 2 FOLIO 26-29
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2023-00100- 00	JEOBANA MARIN CASTAÑEDA Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEDE A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ARRIBA ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN DEL PROCESO.	11/09/2023	No. 5 FOLIO 38-39
LEY 793 MODIF 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2022-00021-00	JOHN EDUAR MONJE Y OTROS	AUTO ATENDIENDO LA NOTA 1601 DE 2023 EMITIDA POR LA EMBAJADA DE LOS EE.UU SOLICÍTESE A LA DIRECCIÓN DE PROTOCOLO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES QUE, POR SU INTERMEDIO, SOLICITEN A LA CORTE DISTRITAL DE LOS EE.UU PARA EL DISTRITO ESTE DE TEXAS DIVISIÓN SHERMAN, COPIA APOSTILLADA DE LA ACUSACIÓN SUSTITUTIVA N° 4:13 CR 38 DEL 27 DE FEBRERO DE 2013 EMITIDA CONTRA JONH EDUARTE MONJE ALVARADO POR LOS DELITOS FEDERALES DE NARCOTRÁFICO; ASÍ COMO COPIA APOSTILLADA DE LAS SENTENCIAS QUE SE EMITIERON EN ESE PROCESO.	11/09/2023	NO. 13 FOLIO 22
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00145- 00	LAURA VANESSA QUIMBAYA Y OTROS	AUTO NIÉGUESE LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA DILIGENCIA DE PRÁCTICAS DE PRUEBAS PRESENTADA POR EL APODERADO DE GORKI JULIÁN MUÑOZ TRUJILLO1 , DE UN LADO, PORQUE ASÍ SE ADVIRTIÓ EN EL AUTO QUE ANTECEDE, DEBIDO A QUE LA DILIGENCIA YA SE HA REPROGRAMADO EN TRES OPORTUNIDADES, Y DE OTRO, DEBIDO A QUE LA AUSENCIA DE MUÑOZ TRUJILLO NO IMPIDE SU REALIZACIÓN.	12/09/2023	NO. 20 FOLIO 183
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00061- 00	ALBERTO GIRALDO LOPEZ	AUTO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1708 DE 2014, DISPONE CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO, ES DECIR, A FIN DE PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CIERRE, RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A ELENDY LUCÍA GÓMEZ BOLAÑO, POR SER PROCEDENTE, TÉNGASE COMO APODERADA SUSTITUTA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	14/09/2023	NO. 7 FOLIO 32
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2023-00092- 00	MAURICIO MAZABEL SOTO	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	14/09/2023	NO. 3 FOLIO 34-35

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TAL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

**CONSTANCIA:** SE INFORMA QUE DEBIDO A QUE NO SE CONTÓ CON ACCESO A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 12 Y 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO SE PUDO NOTIFICAR LAS PROVIDENCIA DEL DÍA 11 Y 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 -

SE INFORMA QUE DEBIDO AL CIBER ATAQUE QUE PADECIÓ LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA MEDIANTE LOS ACUERDOS PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y el ACUERDO PCSJA23-12089/C3 SUSPENDIÓ LOS TÉRMINOS DESDE EL 14 AL 22 DE SEPTIEMBRE POR TAL MOTIVO LAS PROVIDENCIAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE ESTADO SE NOTIFICAN HASTA EL DIA DE HOY

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2023-00008-00  
*Afectado:* María Faride Hernández y Otro  
*Legislación:* Ley 1849 de 2017

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Visto el Registro Civil de Defunción de ISMENIA BETANCOURTH SANTOS<sup>1</sup>, en aplicación de lo previsto en el artículo 68 del CGP, vincúlese a la sucesión procesal del causante, esto es, a los herederos indeterminados de BETANCOURTH SANTOS, comoquiera que a la actuación no obra información de su cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador. Por lo tanto, por secretaría se realizará el emplazamiento de dichos sucesores.
2. De otro lado, habiéndose agotado al trámite de notificación previsto en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por la Ley 1849 de 2017–; conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022–, se dispone el emplazamiento a fin de notificar a **RAFAEL MONTAÑA** y los **TERCEROS INDETERMINADOS** a quienes sobrevenga interés en las resultas del presente trámite de extinción de dominio.

Para los efectos correspondientes por secretaría se ordena librar el respectivo edicto emplazatorio en los términos del artículo 140 antes citado, a fin comparezcan al presente proceso.

3. Como cuestión marginal, respecto a la representación de terceros e indeterminados, recuérdese que según el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014 “*corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieron y de los indeterminados*”. Por lo tanto, aunque el parágrafo 2º del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por la Ley 2197 de 2022 indica que la “*representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos*”, en opinión del juzgado, una interpretación sistemática y teleológica de dicha disposición, permite inferir que la intervención del sistema de defensoría pública en favor de terceros e indeterminados resulta imperativa en procedimientos gobernados por las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, no en actuaciones como la presente; pues de un lado, como se indicó, en las legislaciones posteriores dicha facultad se dejó en cabeza del Ministerio Público (Procuradurías Judiciales), y de otro, el referido parágrafo adicionado buscaba dar claridad respecto al tránsito legislativo entre la nueva normativa y los procesos seguidos bajo las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, los cuales prevén para los terceros la designación de curador *ad litem*.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

<sup>1</sup> Oficio 264 cuaderno digital 2



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2023-00040-00  
*Afectado:* Arbey Sarmiento Solano  
*Ley:* 1708 de 2014

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, se dispone correr traslado a los sujetos e intervinientes por el término de **CINCO (5)** días para los fines señalados en este precepto, esto es, para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas; solicitar la práctica de pruebas, formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos y demás cuestiones previstas en la citada normativa.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El juez,

  
**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2023-00011-00  
*Afectado:* Fabián Saldarriaga Rojas y Otros  
*Ley* 1849 de 2017

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, se dispone correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días para los fines señalados en este precepto, esto es, para solicitar declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas, formular observaciones a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos de ley, y demás cuestiones previstas en la citada normativa.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2019-00071-00  
*Afectado:* Agleidi Brand Emu y Otros  
*Asunto:* Auto concede apelación

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto los memoriales suscritos por LUZ DEISY PLAZAS, MILLER MEDINA CARDOSO, MERY ARAUJO y EDGAR MEDINA ARAUJO, a través de los cuales otorgan poder al abogado FRANCISCO JAVIER GÓMEZ AYALA, por ser procedente conforme lo dispone el artículo 75 del Código General de Proceso y el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, se dispone reconocer personería jurídica al letrado GÓMEZ AYALA para que represente a los citados afectados en este proceso.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y 67 de la ley 1708 de 2014, se **CONCEDEN** los recursos de apelación oportunamente interpuestos y sustentados por **LUZ DEISY PLAZAS, MILLER MEDINA CARDOSO, MERY ARAUJO, EDGAR MEDINA ARAUJO, JOSÉ EDGAR GUAZA MINA, JHON JAIRO GUAZA MOSQUERA, MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA, MELQUISEDEC DUSSAN LOSADA y MÉLIDA EMBUS VALDERRAMA** a través de sus respectivos apoderados, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, a efectos de resolver la alzada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación:* 2023 00098  
*Afectado:* Francy Helena Díaz Quintero y otros  
*Ley:* 793 de 2002 modificada por 1453 de 2011

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 11 de la ley 793 de 2002, y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de la presente resolución de improcedencia de extinción de dominio.

La Fiscalía Ochenta (80) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá<sup>1</sup> decretó la improcedencia de la acción de extinción de dominio respecto del vehículo de placas BLD 021 propiedad de FRANCY HELENA DIAZ QUINTERO, con prenda a favor de Banco Finandina. El proceso viene con vinculación de José Orlando Quintana González y José Rubén Orjuela Espinoza, como terceros afectados.

La delegada de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio prevista en los numerales 3º y 5º del artículo 2º de la ley 793 de 2002 modificada por la ley 1453 de 2011, ya que, según lo anunció, el bien fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, y que en el proceso penal no se hubiese tomado decisión definitiva.

Así las cosas, el juzgado avocará conocimiento de las presentes diligencias, dando trámite a la resolución de improcedencia de extinción de dominio, como lo establece el numeral 6º del artículo 13 de la ley 793 de 2002, modificada por la ley 1453 de 2011.

De otro lado, dado que el párrafo 2º del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por la Ley 2197 de 2022 indica que la “*representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos*”, disposición legal imperativa en procedimientos gobernados por las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, como ocurre en el presente caso; revóquese la designación de curador *ad litem* realizada el 26 de noviembre de 2014<sup>2</sup> y **OFÍCIESE** a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad a fin se sirva designar un profesional del derecho que represente los intereses de Francy Helena Díaz Quintero, el Banco Finandina, José Orlando Quintana González, José Rubén Orjuela Espinoza y los terceros indeterminados<sup>3</sup> en el presente asunto. Cumplido lo anterior, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los sujetos procesales en los términos establecidos en el párrafo 1º del artículo 53 de La ley 2197 de 2022.

En consecuencia, el juzgado

### RESUELVE:

<sup>1</sup> Folio 186 a 193 expediente digital N° 1 Fiscalía

<sup>2</sup> Folio 203 expediente digital N°2 Fiscalía

<sup>3</sup> Según edicto emplazatorio a Folio 197 expediente digital N°2 Fiscalía

Radicación: 41-001-31-20-001-2023 0098 00  
Afectados: Francy Helena Díaz Quintero  
Asunto: Avoca resolución de improcedencia

---

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la resolución de improcedencia de extinción de dominio.

**SEGUNDO: REVOCAR** la designación de curador *ad litem* realizada el 26 de noviembre de 2014.

**TERCERO: OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad a fin designe un profesional del derecho que represente los intereses y derechos de Francy Helena Díaz Quintero, Banco Finandina, José Orlando Quintana González, José Rubén Orjuela Espinoza y los terceros indeterminados en el presente asunto.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales en los términos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 53 de La ley 2197 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

Radicación: 2023 00099 00  
 Afectados: Pedro Erminsul Getial Cifuentes (q.e.p.d)  
 Ley: 793 de 2002

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso avocar conocimiento de la resolución de improcedencia presentada por la Fiscalía 80 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá<sup>1</sup>, respecto al inmueble ubicado en la vereda San Luís del Municipio de Puerto Asís -Putumayo, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 442- 17777, propiedad de PEDRO ERMINSUL GETIAL CIFUENTES, sino fuera porque la revisión de la actuación deja al descubierto la falta de competencia de este juzgado para conocer de la presentes diligencias, como a continuación se explicará.

El artículo 11 de la ley 793 de 2002 establece la competencia para el juzgamiento, así:

*“Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, **del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio.** Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados, La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia”. (Destaca el juzgado)*

Nótese que la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre de 2018 (CSJ AP5012-2018 —rad. 52776—) estableció para los procesos de extinción de dominio las siguientes reglas de transición legislativa:

- i. Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Lev 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*
- ii. Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*
- iii. Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Lev 1708 de 2014 se registrarán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquéllos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.*

Sin embargo, la misma corporación el 17 de septiembre de 2019 en el radicado 56043, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, al resolver una colisión negativa de competencias, en cuanto a las reglas fijadas en el citado auto del 21 de noviembre de 2018, indicó:

*“Sin embargo, como quiera tal criterio representaba una carga excesiva para la fiscalía, pues no discriminaba si la readecuación del trámite había operado antes o después de la variación jurisprudencial, surgió necesario reformularlo. Por ende, en auto CSJ AP, 21 ago. 2019, rad. 55.913, la Corte aclaró:*

***Esa postura... debe recogerse para el asunto objeto de estudio y para todos aquellos donde en cumplimiento de la directriz del 16 de abril de***

<sup>1</sup> Folio 9 a 18 expediente digital N° 2

**2015, el ente instructor haya realizado la adecuación del trámite al estipulado en el actual Código de Extinción de Dominio, con anterioridad al nuevo criterio de noviembre de 2018, pues no se puede atribuir dicha carga a esa entidad cuando se encontraba atendiendo lo que en su momento se había establecido por este Tribunal de cierre".** (Negrillas fuera de texto)

En este último pronunciamiento hizo "un llamado de atención a la Fiscalía y a los jueces especializados en extinción de dominio para que, en lo sucesivo" al momento de adecuar el trámite iniciado bajo las leyes antes citadas, aplicaran las siguientes reglas:

**"(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.**

(ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se registrarán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquéllos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

(...)

(iv) **Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11 de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio. (Destacado por el Juzgado)**

Los juzgados penales de circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10517, están habilitados para conocer actuaciones de esa naturaleza adelantadas bajo una legislación anterior -Ley 793 de 2002 – a la que ordenó su creación – Ley 1708 de 2014—".

Sobre esta temática la Sala de Casación Penal de la CSJ al resolver un conflicto de competencia dijo<sup>2</sup>:

**"Debidamente delimitado lo expuesto en precedencia, se tiene que, en el presente asunto, la Fiscalía 33 Especializada emitió resolución de inicio del trámite de extinción de dominio, el 19 de julio de 2007, esto es, en vigencia del procedimiento al que se refiere la Ley 793 de 2002.**

**En Consecuencia, dicha actuación deberá agotarse íntegramente con apego a esa normatividad, conclusión que automáticamente implica que, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de esa legislación, tratándose de la competencia, corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. (Destaca el juzgado)**

Ubicados de nuevo en el caso de marras y tras la revisión del material obrante, encuentra el juzgado que, como lo anunció la Fiscalía, el predio cuya extinción se pretende está ubicado en las coordenadas geográficas N 00° 33'54.2" W 076° 39'24.7", vereda de San Luís del Municipio de Puerto Asís-Putumayo<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Providencia AP267-2020, Radicación 56.908 del 29 de enero de 2020, MP. Eugenio Fernández Carlier

<sup>3</sup> Folio 6 y 20 expediente digital N° 1

Nótese que este despacho judicial fue creado en virtud de lo establecido en el artículo 215 de la ley 1708 de 2014. Veamos:

**ARTÍCULO 215. CREACIÓN DE JUZGADOS.** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creará las salas de extinción de dominio que se requieran para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones del presente Código, asegurándose que como mínimo se creen salas en los tribunales de distrito judicial de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, y Cúcuta.*

*Así mismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creará los juzgados especializados en extinción de dominio que considere necesarios para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones de este Código, conforme a las siguientes reglas:*

1. *En el distrito judicial de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, y Cúcuta se crearán al menos cinco (5) juzgados especializados en extinción de dominio.*
2. *En los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Ibagué, Bucaramanga, Tunja, Villavicencio, **Neiva**, Manizales, Pasto, y Florencia, se crearán como mínimo dos (2) juzgados Especializados en Extinción de Dominio.*
3. *En los Distritos de Cartagena, Armenia, Cúcuta, Pereira, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Popayán y Valledupar, se creará como mínimo un (1) juzgado especializado en extinción de dominio.*
4. ***El Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentarán y dispondrán lo necesario para determinar la composición y competencias de las salas y los juzgados especializados en extinción de dominio. (Destacado por el Juzgado)***

En cumplimiento de lo anterior, la Sala administrativa del CSJ mediante acuerdo N° PSAA10402 de 2015 creó este despacho judicial, entre otros; y a través del acuerdo N° PSAA16-10517 estableció el mapa judicial de los juzgados de esta especialidad, asignando en su artículo 2º la competencia territorial de la siguiente manera:

<b>DISTRITO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>	<b>SEDE DE LOS JUZGADOS</b>	<b>COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE:</b>
Bogotá	Bogotá	Bogotá, Cundinamarca, Tunja y Santa Rosa de Viterbo
<b>Neiva</b>	<b>Neiva</b>	<b>Neiva, Ibagué, Florencia</b>
Pereira	Pereira	Pereira, Armenia, Manizales
<b>Cali</b>	<b>Cali</b>	<b>Cali, Buga, Mocoa, Pasto, Popayán</b>
Cúcuta	Cúcuta	Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil, Valledupar
Antioquia	Antioquia	Medellín, Antioquia, Quibdó, Montería
Villavicencio	Villavicencio	Villavicencio, Yopal
Barranquilla	Barranquilla	Barranquilla, Archipiélago de San Andrés y Santa Catalina, Cartagena, Riohacha, Santa Marta y Sincelejo

(Se destaca)

Entonces, si según el artículo 11 de la ley 793 de 2022 y lo dicho por Corte Suprema de Justicia, la competencia territorial la fija el lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción; si en este caso el inmueble se encuentra en el Municipio de Puerto Asís - Putumayo; y si este juzgado carece de competencia territorial para conocer el juicio de extinción sobre bienes ubicados en ese departamento; se dispone remitir de forma inmediata la presente actuación a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Cali (reparto), para lo de su cargo, pues Puerto Asís integra el distrito judicial de Cali; a cuyo titular, en caso de

Radicación 2023 00099 00  
Afectados: Pedro Erminul Getial Cifuentes  
Asunto: falta de competencia

---

no aceptar nuestro planteamiento, se le propone conflicto negativo de competencia, para que sea el superior funcional quien dirima la controversia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar H. García Ramos', written over a large, faint, stylized 'Z' or similar mark.

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación:* 2023 00100 00  
*Afectados:* Jeobana Marín Castañeda y otros  
*Ley:* 1849 de 2017

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella, la Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de esta ciudad<sup>1</sup> pretende se declare judicialmente la extinción del derecho de dominio de los siguientes vehículos: **i)** Automóvil Renault de placas HYW-557, propiedad de JEOBANA MARÍN CASTAÑEDA; **ii)** Automóvil Chevrolet de placas IMN-824, propiedad de Jhonatan Yara Córdoba; **iii)** Camión furgón Chevrolet NPR de placas SOR-970, propiedad de German Ramos Prada, y **iiii)** Camioneta furgón Chevrolet de placas TSX-895, propiedad de Diego Fernando Vargas Garavito.

La delegada de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los bienes han sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas de tráfico o porte de estupefacientes.

En torno a los requisitos de la demanda el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir unas exigencias mínimas, que son las siguientes: “1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud.* 2. *La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.* 3. *Las pruebas en que se funda.* 4. *Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.* **5. *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.***” (Destaca el Juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, “*en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días.*”

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda, incluso, al momento de arribar el proceso al juzgado, es decir, antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 *Ibidem*, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá<sup>2</sup>, explicó lo siguiente:

<sup>1</sup> Folio 9 a 35 expediente digital N° 5 juzgado

<sup>2</sup> Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 760013120001201800055 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Radicación: 2023 00100 00  
 Afectado: Jeobana Marín Castañeda y otros  
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

---

*“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador**”. (Destaca el Juzgado)*

En el caso concreto, el juzgado de entrada manifiesta que inadmitirá la demanda por cuanto no se identificaron todos los afectados con el presente trámite, y menos se especificó su lugar de ubicación. Es que de la revisión de los certificados de tradición de los rodantes, se advierte que sobre algunos de ellos se constituyó garantía prendaria a favor de distintas entidades financieras, resultando evidente que a los beneficiarios tales garantías les asiste interés y deben ser vinculados a la actuación a fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción, según se extrae de los artículos 1 y 30 del CED.

En las anteriores circunstancias, incumplido el requisito 5° de la demanda se dispone su inadmisión para que la Fiscalía subsane la irregularidad advertida en un plazo de cinco (5) días, so pena de su rechazo y devolución del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre la posibilidad de rechazar la demanda cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal<sup>3</sup> indicó:

*“La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, **el rechazo se convierte en una decisión imperativa que el juez deberá proferir**, procedimiento este, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad”. (Destaca el Juzgado)*

Por lo antes expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de extinción de dominio.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

---

<sup>3</sup> Ibídem.



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación:* 2022-00021-00  
*Afectados:* Jhon Eduar Monje y otros  
*Ley:* 793 de 2002 modificado 1453 de 2011

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota 1601 de 2023 emitida por la Embajada de los EE.UU y a efectos de respetar las prerrogativas e inmunidades concedida a esa embajada a través de la Convención de Viena de relaciones diplomáticas de 1961, solicítese a la DIRECCIÓN DE PROTOCOLO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que, por su intermedio, y mediante carta rogatoria expedida por este juzgado en los idiomas español e inglés, soliciten a la Corte Distrital de los EE.UU para el Distrito Este de Texas División Sherman, copia apostillada de la acusación sustitutiva N° 4:13 CR 38 del 27 de febrero de 2013 emitida contra JONH EDUARTH MONJE ALVARADO identificado con la cédula de ciudadanía 1.673.727 por los delitos federales de narcotráfico; así como copia apostillada de las sentencias que se emitieron en ese proceso.

**CÚMPLASE**

El juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

*Radicación:* 2022-00145  
*Afectados:* Laura Vanessa Quimbaya y otros  
*Ley:* 1849 de 2017

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Niéguese la solicitud de aplazamiento de la diligencia de prácticas de pruebas presentada por el apoderado de GORKI JULIÁN MUÑOZ TRUJILLO<sup>1</sup>, de un lado, porque así se advirtió en el auto que antecede, debido a que la diligencia ya se ha reprogramado en tres oportunidades, y de otro, debido a que la ausencia de MUÑOZ TRUJILLO no impide su realización.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

---

<sup>1</sup> Folio 168 expediente digital N°20



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2022-00061-00  
*Afectado:* Alberto Giraldo López (Fallecido) y Otros  
*Ley:* 1849 de 2017

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se dispone reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ MORENO<sup>1</sup>, para que represente al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO en los términos del poder conferido.
2. Ahora, vista la sustitución realizada por la referida letrada<sup>2</sup> a la abogada ELENDY LUCÍA GÓMEZ BOLAÑO, por ser procedente, téngase como apoderada sustituta del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO a la Dra. GÓMEZ BOLAÑO, en la forma y términos anunciados del memorial.
3. Por último, recibidas y practicadas las pruebas decretadas en oportunidad, se declara cerrado el debate probatorio. En consecuencia, el despacho conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, dispone correr traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes para los fines señalados en este precepto, es decir, a fin de presentar los alegatos de cierre.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

<sup>1</sup> Folios 25 del cuaderno digital No.7

<sup>2</sup> Folios 27 del cuaderno digital No.7



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación:* 2023 00092 00  
*Afectado:* Mauricio Mazabel Soto y otros  
*Ley:* 1849 de 2017

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias advertidas en auto del pasado 4, al encontrar que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, el juzgado avocará conocimiento.

De otro lado, se oficiará al Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón a fin certifique el estado actual del proceso ejecutivo adelantado contra Mauricio Masabel Soto siendo demandante el Centro Comercial Paseo del Rosario de Garzón, con ocasión al cual impusieron las medidas cautelares del 12 de julio de 2017 y a través del oficio N°1246 comunicó esa determinación a la Oficina de Instrumentos Públicos de ese municipio. Para el efecto se remitirá copia del certificado de libertad y tradición

Por lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** la demanda de extinción del derecho de dominio respecto del local N°1 ubicado en la calle 8 N° 11-61 del Centro Comercial Paseo del Rosario del Municipio de Garzón — Huila, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 202- 30093, propiedad de MAURICIO MAZABEL SOTO, con **medida cautelar** por proceso coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda de Garzón- Huila.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a MAURICIO MAZABEL SOTO y a LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GARZÓN, en calidad de afectados, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, los cuales modificaron los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

**TERCERO:** Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, se dispone librar despacho comisorio al Consulado de Colombia en Columbia, Carolina del Sur EE. UU, a fin se notifique a MAURICIO MAZABEL SOTO identificado con la C.C. 79.830.592 quien se encuentra en la Prisión en la Cárcel Distrital de Columbia EE.UU. Líbrense el comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO: COMUNICAR** sobre el presente trámite a la Fiscalía Cuarenta y Dos (42) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá – Cundinamarca.

**QUINTO: OFICIAR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, en lo términos antes indicados.

Radicación: 41-001-31-20-001-2023-00092-00  
Afectados: Mauricio Mazabel Soto y otros  
Asunto: Auto Admite Demanda

---

**SEXTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Óscar Hernando García Ramos', written over a large, faint circular stamp or watermark.

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**